

na alguna, de qualquier estado, y calidad, que sea, pueda servirse de los Indios de Repartimiento, sino es de aquellos, que se le repartieren: y estos no los ha de convertir en diferentes usos del efecto à que fueren destinados por su Repartimiento; y el que contraviere en algo à esto, incurra en pena de mil Pesos, aplicados por tercias partes, Caxa de Comunidad de aquel Pueblo, Juez, y Denunciador: y de alli adelante, no se le reparran, ni puedan repartir Indios, para ningun efecto.

Que no consintais, que los Trapiches, è Ingenios de Açucar, ni las Perlas, se beneficien con Indios, aunque ellos vaian voluntarios à esta ocupacion, porque los ejercicios de estas Labores son perniciosos à su salud, y traen consigo otros inconvenientes, y daños de los Indios, de que se tiene larga experiencia: y solo se os dà arbitrio, y facultad, para que tolereis los Indios voluntarios en la Corta, y Carreto de la Caña, si os pareciere, que en estas ocupaciones cesa la causa referida.

Que no consintais, que las Minas se desaguen con Indios, aunque acudan de su voluntad à esta ocupacion, supuesto, que les es nociva, como se ha experimentado en diversas ocasiones.

Que no puedan ser los Indios condenados, por sus delitos, à ningun servicio Personal de Particulares; y si oi huviere alguno de este genero, le quitareis, comutando la pena en otra, la que à Vos os pareciere.

Y porque son grandes las extorsiones, y molestias, que los Indios padecen en la Labor de los Obrajes; mando, que no se beneficien con Indios, aunque vaian de su voluntad à trabajar en ellos, si yà no juzgaredes, que tiene esta prohibicion mui grande inconveniente, respecto del perjuicio, que los Naturales, y Españoles recibirian, quitandose de golpe del servicio de los Indios, para este Ministerio; con que parece, que fallarian los Paños, que oi son de tanta utilidad à toda esta Republica, que en este caso, os doi arbitrio, y facultad, para que permitais, que sirvan, y se alquilen solamente en los Obrajes, que están, al tiempo de la data de esta Cedula, entablados en las Ciudades, y Arrabales de Mexico, la Puebla, y Mechoacán; pero esto, con

las limitaciones que se figuen.

Lo primero, que si alguno, ó mas de los dichos Obrajes, no fuere necesario precisamente para el intento, que se lleva del beneficio publico, ordenareis, que no beneficie con Indios; y presupuesta la latitud, que pueda aver en esto, es mi voluntad, que estendais el arbitrio en favor de los Indios, prohibiendo este servicio en todo lo que suffriere la comun necesidad de esas Provincias; la qual satisfareis, en esta parte, con suficiente provision, mas no con abundancia.

Lo segundo, que desde luego vais tratando, que los Obrajeros traigan Negros, para el beneficio de los Paños; y si esto no os pareciere conveniente, sobrefereis su execucion informandome, con vuestro parecer.

Lo tercero, que los Indios no sean llevados por fuerza à trabajar en este Ministerio, ni puedan hacer Escritura, en que se obliguen à trabajar en ellos, en ningun tiempo.

Lo quarto, que señaleis las Horas, que huvieren de ocuparse, cada Dia, en los dichos Obrajes.

Lo quinto, se les dà, y Vos tafeis el Jornal, que mereciere su trabajo, y no se les pague adelantado, sino à cada Dia, ó al fin de la Semana, como ellos escogieren: porque he entendido, que lo color de estas anticipaciones, son violentados, y padecen muchos agravios, y vejaciones.

Lo sexto, que no duerman dentro de los Obrajes; y el Dueño del Obraje, que contraviere en algo de este Capitulo, incurra, por la primera vez, en pena de quatrocientos Ducados, y Destierro de dos Años del Lugar en que viviere; y por la segunda, en perdimiento del Obraje, donde huviere cometido este delito; y en Destierro de las Indias; y los Ministros del Obraje, por la primera vez, incurran en Destierro de diez Leguas en torno, y no se puedan ocupar mas en el mismo Ministerio; y por la segunda, en quatro Años de Galeras: y el Juez, que disimulare algunos de estos delitos, incurra en pena de quinientos Ducados, y privacion de Oficio. Y todas las condenaciones dichas pecuniarias, mando, que se apliquen por tercias partes, Denunciador, Juez, y al Indio, ó Indios, en cuyo agravio se huviere delinquido.

Que los Encomenderos, Jueces, y

Comisarios de las tasas, no comutem, ni se pague en servicio personal del Tributo de los Indios; ni Vos le concedais la dicha conmutacion; de cuyo abuso han resultado tantos agravios, y clamores, que quando al servicio Personal se huviere de conservar enteramente, debia reformarse en esta parte; para cuyo buen efecto hareis, que se tafen luego los Indios, que oi pagan sus Tributos en esta forma, y el que huvieren de pagar, se les reciba en frutos, de los que tienen, y cogen de sus Tierras, ó en Dinero, según fuere de mas alivio, y comodidad para los Indios. Y por el mismo caso, que algun Encomendero contraviere en algo, à lo que en este Capitulo dispongo, incurra en perdimiento de la Encomienda, y en privacion de Oficio, el Ministro que fuere culpado en este delito, ó le disimulare.

Que ceten todos los demas Repartimientos, y Servicios, que no fueren voluntarios, que hasta aqui se han hecho, para uso, y utilidad de los Españoles, Eclesiásticos, y Seculares, en Ministerios domesticos, de Calas, Huertos, Edificios, Leña, Cacate, y otras semejantes, aunque sea para servicio vuestro, de mis Oidores, Inquisidores, y otros Ministros de Justicia, porque estos Repartimientos se pueden escusar, y aunque sea de alguna descomodidad para los Españoles, pesa mas la libertad, y conservación de los Indios, que tanto se debe procurar.

Y principalmente prohibo, que en ninguna manera, ni ocasion (por mucho que inite la necesidad) consintais, que los Indios se carguen, aunque la carga sea ligera, y voluntaria; porque si se diese lugar à que fuesen trabajados, por esta via, seria mui grande su opresion: y solo dispenso, en que puedan llevar la Cama del Doctrinero, ó del Corregidor, quando se mudaren de un Lugar à otro; pero esto con tres limitaciones. La primera, que la carga se divida en diferentes Indios (mas, ó menos, segun el peso, y calidad, que fuere) y la Jornada sea corta, y proporcionada, con el aliento, y fuerzas de los Indios. La segunda, que se les pague el Jornal, que Vos señalaredes, talandole en su justo valor. La tercera, que en la Provincia, que esto se tolere, no aia Bestias, Carneros de Carga, ni otros Bagages; porque avien-

dolos, no han de servir los Indios en estos Ministerios. Y porque es mi voluntad, que esto no se haga (pudiendose escusar) os encargo, que en las partes donde huviere falta de Bestias, y Carneros, procureis introducirlos, para que de esta suerte cese el trabajo de los Indios. Y porque me han informado, que suelen encargarse de guardar los Bagages, y Haciendas de los Españoles, y en caso, que sin culpa (ó por descuido suyo) se vaian, ó los hurten, son condenados ante mis Justicias, y condenados à pagar el valor de los Bagages, y Haciendas susodichas, queiro, y es mi voluntad, que de oi en adelante, no puedan oponerse contra ellos demandas semejantes, ni incurran en pena alguna, Civil, ni Criminal, en ningun caso de este genero; pero os doi arbitrio, y facultad, para que no pudiendose escusar, sin grande vejacion de esas Provincias, conserveis los Repartimientos de los Melones, ó Ventas, Requas, y Carretería; con condicion, que no vaian Indias à las dichas Ventas, ó Melones, de que resultan grandes ofensas de Nuestro Señor, sino fue el acompañando à sus Maridos, Padres, ó Hermanos; y que à los Indios, que se ocuparen en sus Ministerios, se les dà cumplida satisfaccion de su servicio; para lo qual, hareis la tasa, que os pareciere, regulandola con el derecho; y las circunstancias de cada Provincia; y ordenareis, que el peso, y Viage de las Requas, y Carretería, se parta en tres, ó quatro Caminos (mas, ó menos, como mejor os pareciere) porque los Indios no anden tanto tiempo fuera de sus Calas, y puedan atender mejor à la conservación de sus Vidas, y Haciendas; y como quiera que sea, ajustareis el alquiler, que huvieren de ganar, de manera, que queden enteramente pagados de su trabajo, y del servicio de sus Requas, y Carretas. Especialmente os encargo la buena, y cuidadosa cura de los Enfermos, que adolecieren en la ocupacion de las Labores referidas, ora sean de Repartimiento, ó voluntarios, para que tengan el socorro de Medicinas, y regalos necesarios. Sobre todo lo qual, attendereis con mucho cuidado, y vigilancia, à que los Jornaleros oigan Misa, y no trabajen los Dias de Fiesta en beneficio de los Españoles, aunque tengan Bulas Aposto-

licas, y Privilegios de su Santidad, y los Mineros, y Labradores digan, que lo hacen voluntariamente; pues esto no se verifica jamas, y como quiera que sea, tiene inconvenientes muy grandes. Y hateis, que vivan Christianamente, sin los Vicios, y Borracheras, de que Nuestro Señor se ofende tanto. Y aviendo reconocido atentamente las Ordenanças, que se han formado, por los Virreies, y Audiencias de estas Provincias, y mi Consejo de Indias, convocais, en una Junta, algunos Oidores de esta Audiencia, Religiosos, y otras Personas de este Reino, inteligentes, y de confianza; y oidos sus pareceres, dareis las ordenes convenientes, para la breve, y puntual execucion de esta Cedula, añadiendo todo aquello, que fuere a proposito, para mayor alivio, y libertad de los Indios, y no fuere contrario a lo que va dispuesto, y proveido en esta Cedula; y embiareis luego a mi Consejo de las Indias, lo que ordenareis de nuevo, y dentro de los dichos limites, con lo demás, que os pareciere, acerca de toda la materia. Presupuesto lo qual, mando a los Oidores de mis Audiencias, en cuyos distritos caieren las Encomiendas, Minas, Estancias, y Heredades, que visiten, con particular atencion, la Tierra, quando salieren a cumplir su turno, e inquieran el tratamiento, que los Encomenderos, Mineros, y Dueños de las demas Haciendas, hicieron a los Indios de Repartimiento, o voluntarios, no consintiendo, que los vnos, y los otros padezcan violencia, ni genero de servidumbre: castigarán los culpados, executando en sus Personas, y Haciendas, las penas que estovieren impuestas; y si hallaredes, por aora, inconveniente grave, o imposibilidad, en executar alguna de las cosas, que van remitidas a vuestro arbitrio, y andando el tiempo, cesare la rason, que os moviere a suspenderla, quede en su fuerza, y vigor el mandamiento, para entonces; que es mi voluntad, que todo se lleve a debido cumplimiento, siempre que lo suffiere el estado de sus cosas; y revoco, y anulo todas, y qualesquier Leies, Cedula, y Ordenanças, que se huvieren hecho, Generales, o Particulares, hasta el Dia de la data de esta, por mi, y los de mi Consejo, mis Virreies, Audiencias, y Governadores, en

todo aquello, que fueren contrarias a lo contenido, y dispuesto en esta Cedula, como si de ellas, y de cada vna aqui se hiciera especial mencion. Y quiero, y mando, que se haga caso de Residencia la Comision de los Virreies, y los demas Ministros, en qualquiera de estos casos. Todo lo qual, se pregone publicamente en las Cabeceras de Provincias, y las otras partes, que convenga, para que llegue a noticia de todos, y sepan lo que en su bien, y utilidad he ordenado, y cada vno el derecho, o libertad, que se le da, para que de esta fueren vivan mas ajustados a la Razon, y Justicia. Y porque las Leies pasadas se han guardado mal, de que ha nacido la ocasion, que toman algunos, para poner en duda, que sea licito el servicio Personal, os encargo mucho el castigo de los Transgresores, que delinquieren en esta parte; pues si los Caciques, Mineros, Dueños de Estancias, y las demas Labores, y Grangerias, viesen, que se procede con el descuido, y negligencia, que hasta aqui, ni las Leies, que para remedio de sus abusos, y delitos, se fueren reforçando, y estableciendo de nuevo, seran de efecto, ni los pobres, y miserables Indios tendran la defensa, y seguridad, que deseó; y por ser este vno de los Articulos mas importantes, os mando, y vuelvo a encargar, que cumpliendo con la puntualidad, y diligencia, que de Vos confio, lo que por esta Cedula va prevenido, y ordenado, veleis sobre todas las Personas, que tienen el uso, y gobierno de los Indios, y averiguado algun exceso contra su libertad, y buen tratamiento, le castigareis exemplarmente, sin dispensar en ninguna de las Leies, o Penas, que hallaredes establecidas. Y a los Obispos, y Provinciales de las Ordenes, embiareis vn tanto de esta Cedula, encargandoles, en mi Nombre, que castiguen a los Doctrineros, y otras Personas Eclesiasticas, que maltrataren con vejaciones, y sin Justicia, a los Indios, y que os vayan avisando, y me avisen, por mi Consejo de Indias, del cuidado con que se cumplen, y executan. Lo mismo ordeno, y mando a todos los Ministros mios, y las demas Personas habitantes en estas Provincias, y Vos me informareis, como se fuere executando. En todo lo qual, me dare por muy servido, y haciendo lo

contrario, mandare proveer de el remedio, que convenga. Fecha en Aranjuez a 26. de Mayo de 1609. Años. YO EL REI. Por mandado de el Rei nuestro Señor. Juan de Ciriaga. Señalada de el Consejo.

CAP. XXI. De el daño, que se ha seguido, despues que las Ordenes no se juntan, para dar aviso a nuestros Reyes Catolicos, de las necesidades de los Indios.



OR las Reales Cedula, aqui referidas, se conoce bien claro, el Christianissimo Pecho, y solcito desseo, y cuidado, que el Rei Don Felipe Tercero, nuestro Señor, siempre tuvo, en acudir a su obligacion, cerca de la Doctrina, y enenamiento de los Indios, en las cosas de nuestra Santa Fe Catolica, y Vida Christiana: al fin, como Hijo de tal Padre, y Nieto de el Invictissimo Emperador Carlos Quinto, Coluna, que fue de la Iglesia, en cuyo tiempo quiso Nuestro Señor, se descubriesen estas Indias, porque previno su Divina Magestad, de tan Catolico, y Celoso Principe, para su mejor efecto. Teniendo, pues, bien entendido su Magestad (como lo confiesa en su Real Cedula) que aquesto, principalmente, dependia de el ministerio de los Religiosos, a esta causa les mostraba, y daba los favores, que por sus palabras parecen, como medio muy necesario, para animar, y esforçar a los Obreros de tan pesada, y trabajosa Obra, como es la que los Religiosos, celosos de el Servicio de Dios Nuestro Señor, y bien de los Proximos, han exercitado en esta Tierra, teniendo por contrarios a todos los Demonios de el Infierno, y a todos los Hombres, Hijos de el Siglo, tratando con Gente, y por Gente, que de su parte, apenas tienen vn soplo de aliento, sino que de su Casa, o Cosecha, lo han de poner todo sus Valedores. Y bien se hecha de ver, la falta, que hicieron estos favores, despues que faltaron de veinte y tantos Años atras, en la Christiandad de los Indios, que en todo este tiempo, siempre ha ido de caída, y ellos a menos. Y esto, no por falta de voluntad en la Real Persona, sino por no ser avisado, en la manera, que

folian los Reies, de las cosas, que en estas partes tienen necesidad de remedio, para descargo de su Real Conciencia; por cuyo medio se conservaron los Indios de esta Nueva España, y de otras partes, que perecieran de el todo, como los de las Islas.

Esta manera de aviso, era vna Cuerda, o Cordon de tres Ramales, que el Espiritu Santo dice, ser dificil de romper, y así ataba, y obligaba al Coracon de el Catolico Rei, de fuerte, que no podia dexar de dar credito al aviso, que por tal via se le daba. Y era, que los Provinciales de las tres Ordenes, de Santo Domingo, San Francisco, y San Agustin, se congregaban, cada vno con sus quatro Definidores; y conferian sobre las tales cosas, que pedian remedio; escrivianlo juntamente a su Rei, embiandolo firmado de sus Nombres. Y como era parecer de quin-ce Personas, y a veces diez y seis, con el Comisario General de los Franciscos, que con rason se avia de presumir eran de los mas Eminentés de la Tierra, en Ciencia, Religion, y Santidad de Vida, que Rei Christiano avia de dexar de aceptarlo, y parecerle bien? De este funiculo, o ligadura, que Dios avia dado por medio, para mucho bien de esta Tierra (como en los principios de su Conquista se causò) tuvo embidia nuestro adversario el Demonio; y viendo, que estando el Cordon torcido, era dificultoso de romper (segun Dios lo tenia dicho) diò orden, como se desforciese, y cada ramal quedase por su parte. Y para este efecto, tomò por instrumento algunas Personas de el Real Consejo, en tiempos pasados, dandoles a entender, no era bien, que los Frailes tuviesen tanta mano, ni tanto credito, con el Rei, y que donde ellos estaban, no eran menester otros Governadores (que este titulo les daban, por ser avisadores) y juntamente diò vna traça (que bien pareció en ella su intencion) concertandose en esto, y en otras cosas tales, con vn Personage, hiço, que entrase en vn Capitulo de los Frailes Franciscos, y con titulo de muy Devoto de aquella Orden, mostrò mucho sentimiento, de vn yerro dañoso, en que los veia, que se juntaban con los Frailes Dominicos, y Agustinos, para escrivir al Rei, y a su Consejo, a España. Porque decia, que tienen que ver (Padres) los Negocios de el Fraile Francisco, con los de el Dominico, y Agustino? Vosotros no tenéis

Eccles. 4.
Montbolanus in
Promptuaris
Divinis
Juris, Tom
1. v. 60.
Funis fol.
276.